



**PODER JUDICIAL
DE NEUQUÉN**

ACUERDO N° 140. En la ciudad de Neuquén, capital de la Provincia del mismo nombre, a los veintiséis días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete, se reúne en Acuerdo la Sala Procesal Administrativa del Tribunal Superior de Justicia, integrada por los Señores Vocales, **Doctores OSCAR E. MASSEI** y **MARÍA SOLEDAD GENNARI**, con la intervención de la titular de la Secretaría de Demandas Originarias, **Doctora Luisa A. Bermúdez**, para dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"TARDITI JAVIER CLAUDIO C/ PROVINCIA DEL NEUQUÉN S/ ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA"**, **Expte. 6140/15**, en trámite ante la mencionada Secretaría de dicho Tribunal y, conforme al orden de votación oportunamente fijado, el **Doctor OSCAR E. MASSEI** dijo: **I.-** A fojas 30/37 se presentó el Sr. Javier Claudio Tarditi, con patrocinio letrado, e interpuso demanda procesal administrativa contra la Provincia del Neuquén. Pretende que se declare la nulidad de la Resolución 109/14, del Presidente del Tribunal de Cuentas de la Provincia, a través de la cual se le aplicó una sanción de suspensión de 30 días sin goce de haberes -art. 111 inc. d) del EPCACPP-.

Señala que el acto atacado fue dispuesto por el Presidente del Tribunal de Cuentas, en ejercicio de la función administrativa, en forma extemporánea y sin la intervención del cuerpo colegiado.

Indica que la Resolución 109/14 afecta sus derechos constitucionales de trabajar y percibir una remuneración, de propiedad, de debido proceso y de defensa, así como también vulnera los principios de legalidad, razonabilidad y proporcionalidad.

Cuenta que fue designado en planta permanente del Tribunal de Cuentas, mediante Decreto 911/06.

Indica que la Resolución 109/14 fue dictada con posterioridad al tiempo previsto en la normativa, cuando ya había prescrito la potestad sancionatoria.



Destaca la desproporcionalidad de la sanción dispuesta en relación al cargo sugerido por la instrucción sumaria y la Junta de Disciplina que era de 2 a 30 días.

Sostiene que el acto atacado es irregular, debido a que quien determinó el inicio del sumario y quien le aplicó la sanción es la misma persona: el Presidente del Tribunal de Cuentas sin que se diera intervención al Cuerpo Colegiado.

Por estas razones, cuestiona la legitimidad, la legalidad y la razonabilidad de la Resolución 109/14.

Alega que, al momento del dictado de la Resolución 109/14, ya había prescrito la potestad sancionatoria, porque habían transcurrido más de dos años desde la iniciación del sumario.

Refiere al instituto de la prescripción y a los supuestos de suspensión e interrupción previstos en la Ley 1284.

Resalta que el Decreto 2772/92, que reglamenta el régimen de sumarios de los empleados públicos provinciales, no prevé supuestos de suspensión o interrupción de la prescripción.

Dice que el Presidente del Tribunal de Cuentas ordenó instruirle un sumario por considerar que había respondido en forma parcial un requerimiento de informes que se le había formulado y que, en función de ello, era responsable en los términos del EPCAPP y el Reglamento de Sumarios.

Apunta que, cuando se investiga el supuesto perjuicio patrimonial del Estado por el accionar de sus agentes, se aplica el juicio de responsabilidad ante el Tribunal de Cuentas, previsto en la Ley 2141 y el art. 246 de la Constitución Provincial, que tiene un plazo de prescripción de cinco años. Agrega que ese proceso no le es aplicable porque en ningún momento provocó daño al erario público.

Indica que el primer párrafo del art. 31 del Decreto 2772/92, establece un plazo de dos años para que la Administración ejerza su potestad disciplinaria, contado desde que se cometió la falta.



Dice que, en su caso, mediante Resolución 53/12, del 01/11/2012, se ordenó la sustanciación del sumario administrativo en su contra y que, a partir de entonces, comenzó a correr el plazo de prescripción antes referido.

Sostiene que, al momento de dictarse la Resolución 109/14, del 16/12/2014, la potestad disciplinaria se había extinguido porque habían transcurrido más de dos años desde el dictado de la Resolución 53/12.

Añade que tal conclusión no cambia por el hecho de que el Decreto 2456/13 haya ordenado el receso administrativo en el ámbito de la Administración Pública centralizada desde el 30/12/2013 al 31/01/2014.

Entiende que la Provincia de Neuquén, cuando invoca el decreto de receso para alegar que no había operado la prescripción, incurre en contradicción con sus propios actos en virtud de que no consideró tal receso cuando le imputó demora para dictaminar en los expedientes de juicios de responsabilidad fiscal.

Refiere al antecedente "Provincia de Neuquén c/ Baggio" de este Tribunal y resalta que la ley no prevé al receso administrativo como supuesto de suspensión o interrupción de la prescripción. Añade que admitir tal posibilidad permitiría a la Administración colocar al agente en una situación de indefensión, pues quedaría sujeto al arbitrio del superior jerárquico con clara afectación de los derechos constitucionales antes invocados.

Agrega que, tal contradicción, se patentiza cuando la demandada otorga carácter perentorio a los plazos de prescripción, respecto de los juicios de responsabilidad fiscal en que él intervino, los clausuró y mandó a iniciar un sumario en su contra y luego, en este último procedimiento, pretende darle carácter ordenatorio a las disposiciones sobre prescripción del Reglamento de Sumarios.



Alega que la Resolución 109/14 es ilegítima y arbitraria porque tiene los vicios muy graves previstos en el art. 66 incs. f) y c) de la Ley 1284.

El primero de esos vicios lo atribuye a que, pese a que el art. 259 de la Constitución Provincial establece para el Tribunal de Cuentas una integración colegiada, el acto atacado fue dispuesto por el Presidente quien, además, era el supuesto perjudicado por la falta que se le atribuyó y quien solicitó la instrucción del sumario.

Entiende que dicha circunstancia vulnera la garantía de imparcialidad que debía regir en el procedimiento disciplinario.

Señala que las funciones de superintendencia respecto del personal del Tribunal de Cuentas no pueden quedar al arbitrio del Presidente sin la intervención del Cuerpo colegiado porque, de esa manera, no se constituye, en debida forma, la voluntad administrativa.

Destaca que la Presidencia le otorgó un plazo de sólo 24 hs. para contestar el informe sobre el estado de los juicios administrativos de responsabilidad fiscal en los que debía dictaminar y que, al no haber podido cumplir, se ordenó iniciarle un sumario.

Piensa que lo anterior vulnera su derecho de defensa y los principios de legalidad y debido proceso al igual que el incumplimiento de los plazos fijados en el art. 110 del Decreto 2772/92, respecto de la tramitación del sumario o la ausencia de acto que aprobara su ampliación.

Sostiene que la intervención del Cuerpo, en el recurso que interpuso contra la sanción impuesta, fue vedado por el Presidente mediante Resolución 16/15.

Indica que en el sumario no se respetó el principio de legalidad ni la tipicidad en tanto no existió garantía ante la determinación subjetiva o discrecional de los hechos y la sanción. Agrega que lo mismo sucedió con la presunción de



inocencia y el principio de realidad ya que, en el expediente en que tramitó el sumario, se observa que los relevamientos pedidos por presidencia ya habían sido contestados o evacuados.

Critica la desproporción de la sanción impuesta porque lo priva de su trabajo y de su salario, a la vez que perjudica su legajo y la carrera administrativa.

Por las razones expuestas considera que la Resolución 109/14 es nula y solicita que se la deje sin efecto.

Ofrece prueba, funda en derecho y formula su petitorio.

II.- A foja 49, por medio de la Resolución Interlocutoria 411/15, se declaró la admisión del proceso.

III.- Ejercida la opción por el procedimiento sumario (foja 52), se ordenó correr traslado de la demanda.

IV.- A fojas 64/71, la Provincia de Neuquén contestó la demanda. Solicita su rechazo, con costas.

Niega todos y cada uno de los hechos expuestos por su contraparte, que no sean motivo de expreso reconocimiento.

Repasa las constancias del expediente sumarial y concluye que su tramitación garantizó debidamente el derecho de defensa, constituyéndose en un debido proceso en los términos de la garantía constitucional.

Expone que, según consta en el expte. 5600-01806/12, el 1/11/12 el Presidente del Tribunal de Cuentas dictó la Resolución 53/12, por la cual desafectó al actor de la función de Director de Asuntos Legales Subrogante y ordenó la sustanciación de un sumario administrativo, para determinar su responsabilidad frente a las irregularidades descriptas en los considerandos de dicho acto.

Señala que en los considerandos se hace referencia a que en septiembre de 2012 se le requirió al actor información relacionada con expedientes en trámite ante su dependencia y que se obtuvieron respuestas parciales que motivaron que se reiterara dicho pedido sin que fueran



contestados; que esa conducta impidió conocer la realidad del área a su cargo y no fue acorde al cargo de conducción que ejercía; que el 29/10/12 la Administración tomó conocimiento de que varias causas -de las que estaban bajo la órbita del accionante- estaban prescriptas en los términos del art. 108 de la Ley 2141 lo que explicaría su reticencia a brindar la información solicitada; se detallan varios expedientes en los que se dictaminó fuera de dicho plazo legal y se afirma que, tal demora, condicionó el resultado de esos procesos.

Sostiene que la Resolución 53/12 fue notificada al actor el mismo día en que se dictó y que, luego, por Resolución 62/12 del 19/11/12, que le fue notificada el 21/11/12, se decidió instruirle sumario administrativo.

Apunta que en dicho proceso la Junta de Disciplina, en el Acta 2293, propuso que se lo sancione con 30 días de suspensión sin goce de haberes y que, por Resolución 109/14 del 16/12/14, se dispuso aplicarle esa sanción.

Relata que en los considerandos de la Resolución 109/14 se mencionó que en el acto que dispuso instruirle sumario se le indicó al actor cada uno de los expedientes administrativos en los que se había expedido en forma extemporánea; que del sumario surgía que había transgredido los arts. 9 incs. a) y d) del EPCAPP, el art. 21 de la Ley 1284 y los arts. 113, 114 y 108 de la Ley 2141, conducta que implicaba la comisión de faltas graves por las que tenía responsabilidad administrativa y disciplinaria y que, frente a ello, correspondía aplicarle la sanción prevista en el art. 111 inc. d), que coincidía con lo aconsejado por la Junta de Disciplina. Asimismo, se estableció que el pedido del actor para que se declarara prescripto el sumario y se dictara el sobreseimiento, conforme lo previsto por los arts. 31 y 98 inc. a) del Decreto 2772/92, se desestimaba por entenderse que el plazo de prescripción no estaba vencido en virtud de la suspensión de plazos dispuesta por el Decreto 2456/13.



Apunta que el Dr. Tarditi presentó un escrito en el que alegó que la sanción era arbitraria e ilegítima, presentación que fue rechazada a través de la Resolución 113/14 en la que también se le informó que debía abandonar el puesto de trabajo como se había dispuesto en la Resolución 109/14.

Refiere a las impugnaciones efectuadas por el accionante con fundamento en que la sanción era nula por haberse dictado cuando estaba prescripto el plazo para su dictado contado desde el dictado de la Resolución 53/12.

Dice que, previo dictamen, a través de la Resolución 16/15, se rechazó el recurso interpuesto fundado en que la sanción había sido dispuesta por el Presidente del Tribunal, autoridad con atribuciones exclusivas para aplicar medidas disciplinarias; no se habían verificado las transgresiones denunciadas por el recurrente; y, respecto de la prescripción, que no había operado debido a la suspensión de plazos dispuesta por Decreto 2456/13; que las faltas habían existido y que no era cierto que la Junta de Disciplina hubiera aconsejado una sanción menor.

Concluye que la demanda crece de fundamento en virtud de que la Administración respetó en el trámite del sumario las prescripciones del Decreto 2772/92 y el EPCAPP, el debido proceso y el derecho de defensa; que la existencia de los hechos que dieron lugar al sumario se encuentra acreditada y que la suspensión sin goce de haberes está motivada en debida forma, es razonable y se ajusta a derecho.

Asegura que el actor se equivoca al computar el plazo de dos años, previsto en el art. 31 del Decreto 2772/92, desde la emisión de la Resolución 53/12 hasta el dictado de la Resolución 109/14.

Alega que los plazos previstos en el régimen sumarial son de carácter ordenatorio y no perentorio y sostiene que el plazo comienza a correr desde el inicio del



sumario, circunstancia que, en este caso, ocurrió el 21/11/12 con la notificación de la Resolución 62/12, que dispuso la instrucción del sumario.

En tal sentido, destaca que la notificación es un elemento esencial del acto (art. 53 de LPA) y que, hasta que la misma se produce, el acto no genera efectos para la administración ni para el administrado y, al carecer de estabilidad, puede ser revocado en sede administrativa.

En mérito a ello entiende que, dado que la Resolución 62/12 se le notificó al actor el 21/11/12 y la notificación de la Resolución 109/14 ocurrió el 17/12/14, el plazo no había vencido y, además, ello se refuerza al considerarse el receso administrativo dispuesto por Decreto 2456/13, que no fue cuestionado por el actor, con lo cual, aún cuando se considerara el inicio del cómputo a partir de la notificación de la Resolución 53/12, se llegaría a igual conclusión.

Opina que resulta imposible que se hubiera producido la prescripción porque el plazo aplicable al caso es el de 5 años, previsto en el art. 31 del Decreto 2772/92, y no el de 2, porque los actos por los que fue sumariado afectaron el patrimonio del Estado Provincial tal como fue puesto de manifiesto en los considerandos de las Resoluciones 109/14 y 62/12.

A su modo de ver, la demora en dictaminar en que incurrió el actor provocó la prescripción de diversos juicios de responsabilidad fiscal que llevaba el Tribunal de Cuentas, retraso que, a su vez, generó daños al erario público. Detalla los expedientes que dan cuenta de ello.

Dice que, en todo caso, la prescripción resultaría dudosa y cita jurisprudencia referida a la interrupción de la prescripción de la potestad punitiva prevista en el Decreto 2772/92 y el carácter ordenatorio de sus plazos.



Arguye que, ante la duda, debe estarse a la subsistencia de la facultad de la Administración de investigar la responsabilidad disciplinaria y/o patrimonial de sus agentes.

Pone de resalto que el actor optó por el proceso sumario y que, debido a ello, no podrá demostrar que no generó daño patrimonial en los expedientes que detalló y que, además, el perjuicio fiscal al que refiere la Resolución 109/14 no fue negado por el actor ni podrá ser desvirtuado debido a que optó por el proceso sumario.

En virtud de ello y de la presunción de legitimidad de los actos administrativos, entiende que deben tenerse por ciertos los hechos alegados en la resolución atacada los que hacen aplicable, a la potestad punitiva de la Administración, el plazo de prescripción de 5 años.

Manifiesta que no se observa en el proceder administrativo los vicios denunciados, resalta que la sanción resulta proporcionada y que no se observa en el procedimiento administrativo visos de ilegitimidad o arbitrariedad.

Cita jurisprudencia y solicita el rechazo de la demanda.

V.- A fs. 73/82 vta. dictaminó el Sr. Fiscal General quien propicia que se haga lugar a la demanda en virtud de haberse producido la prescripción opuesta por el actor.

VI.- A foja 83 se dispuso el llamado de autos, el que se encuentra firme y consentido y coloca a las presentes actuaciones en condiciones de dictar sentencia.

VII.- La cuestión a decidir se sitúa en el marco del poder disciplinario de la Administración Pública Provincial, escenario en el que deberá analizarse la legalidad de la Resolución 109/14.

La potestad disciplinaria, en relación con los agentes públicos, es el poder conferido por la ley a la



Administración para preservar y proteger la organización administrativa. Desde esa perspectiva, la imposición de sanciones de esta naturaleza, es una derivación lógica del poder de administrar.

Su ejercicio, implica el ejercicio de poderes inherentes de la Administración Pública; la existencia de una relación de función pública; una conducta violatoria de deberes o prohibiciones por parte del agente que justifica el ejercicio de la potestad; un fin: asegurar el adecuado funcionamiento de la Administración Pública (cfr. Comadira Julio, Responsabilidad administrativa de los funcionarios públicos en edición de las Jornadas sobre Responsabilidad del Estado y de los Funcionarios Públicos (mayo 2000), Editorial RAP, mayo de 2001).

Además, como las sanciones administrativas son manifestaciones del poder punitivo del Estado, para que su ejercicio resulte válido, es necesario que se hayan respetado los principios y las garantías constitucionales; entre ellas el debido proceso y la defensa en juicio.

VIII.- Ahora bien, conforme se advierte de la exposición que se hizo de las posiciones de las partes, en primer lugar, corresponde analizar si, al momento de dictarse la Resolución 109/14, del Tribunal de Cuentas, notificada al actor el 17/12/2014, había operado el plazo dispuesto para la emisión de la sanción por el artículo 31 -segunda parte- del Reglamento de Sanciones de la Administración (Decreto 2772/92); ya que, de darse tal supuesto, sería innecesario el tratamiento de las demás ataques efectuado a dicho acto administrativo.

En efecto, si se determina que la potestad sancionatoria del órgano, puesta de manifiesto en la Resolución 109/14, se había extinguido por prescripción, resultaría inoficioso entrar a analizar las demás cuestiones controvertidas.



IX.- El Reglamento de Sumarios Administrativos (Decreto 2772/92) dispone en el referido art. 31 que: *"El personal no podrá ser sumariado después de haber transcurrido dos años de cometida la falta que se imputa, salvo que se trate de hechos o actos que lesionen el patrimonio del Estado Provincial; en cuyo caso será de cinco años, con excepción de los accidentes de tránsito o casos cuyos montos no justifiquen la prosecución del trámite, que serán de dos años contados desde ocurrido el hecho o que tuvo conocimiento por la autoridad. Asimismo no podrá aplicarse sanción si han transcurrido los plazos del párrafo anterior, computados desde la iniciación del sumario sin que se haya resuelto su situación por la autoridad competente en primera instancia."*

Como puede verse, el artículo distingue dos situaciones diferenciadas: por un lado, prevé un plazo de prescripción para investigar los hechos contados desde su comisión, es decir que, pasado el mismo no podrán investigarse tales hechos; por otro lado, dispone un segundo plazo que, una vez transcurrido, impide aplicar sanción al agente.

El artículo establece el plazo para investigar los hechos y, ya iniciado el sumario, el plazo para resolver la situación del sumariado y aplicar una sanción.

Es decir, el primer plazo es para que pueda iniciarse la investigación; el segundo -y ya iniciada ésta- atiende a la necesidad de que esa investigación sea llevada a cabo en un plazo razonable que, vencido, impide aplicar sanción.

Esos plazos son, en cada situación, de dos años y, cuando se trata de hechos o actos que lesionan el patrimonio del Estado Provincial (con algunas excepciones previstas en forma expresa), se elevan a cinco años.

En este caso, el accionante alega que la Resolución 109/14 es nula por entender que la sanción que se le impuso fue dictada con posterioridad al vencimiento del plazo de dos



años que regula el art. 31 del Anexo I del Decreto 2772/92, segundo párrafo.

La demandada, en sede administrativa, admitió dicho plazo pero entendió que no había vencido en virtud del receso administrativo dispuesto por Decreto 2456/13 que suspendió por 30 días todos los trámites y expedientes administrativos.

Luego, al contestar la demanda, insistió en ello pero, además, planteó que el plazo aplicable era de cinco años porque la conducta achacada al actor generó un perjuicio patrimonial al Estado.

Conforme a ello, corresponde establecer cuál es el plazo aplicable para, luego, analizar si, al momento de aplicar la sanción, había prescripto la potestad disciplinaria.

X.- Al respecto, corresponde señalar que, de las actuaciones administrativas así como de las constancias obrantes en esta causa, no surge, en forma indubitable, que los actos por los que se le instruyó sumario y se lo sancionó al Sr. Tarditi hayan lesionado el patrimonio del Estado.

En los actos dictados durante el sumario sólo se refiere, de manera general, a la probabilidad de que, debido a que el actor no dictaminó en forma oportuna en algunos juicios de responsabilidad, la prescripción de los mismos podría generar perjuicio fiscal.

En los considerandos de la Resolución 53/12, en punto al retraso en los dictámenes que debía efectuar el actor, se hace referencia a que en la mayoría de los expedientes se aconsejó el archivo que era una de las posibles soluciones pero que, a raíz del vencimiento del plazo previsto en el art. 108 de la Ley 2141, las opciones del Tribunal se vieron restringidas, ya que, de iniciarse los juicios de responsabilidad podían ser evadidos a través de la interposición de la prescripción por parte de los enjuiciados.



Sin embargo, pese a lo que se afirma, no existe certeza acerca de que esos procesos iban en forma indefectible a establecer la responsabilidad administrativa y patrimonial de los agentes involucrados.

Además, los expedientes en los que tramitaron los juicios de responsabilidad que se mencionan en las Resoluciones 53/12 y 62/12, no se encuentran agregados al sumario, ni han sido acompañados a esta instancia por la demandada, pese a que el actor, tanto en sede administrativa como aquí, sostuvo que no había provocado perjuicio patrimonial al fisco.

De tal forma, los argumentos esgrimidos por la demandada para fundar la aplicación al caso del plazo de prescripción de cinco años, no pueden ser acogidos.

Por lo tanto, en estas condiciones y en orden a los principios constitucionales antes referidos, debe estarse al plazo de prescripción de dos años.

XI.- Sentado a lo anterior, se repasarán las constancias obrantes en el sumario (expte. 5600-01806/12) que resultan necesarias para determinar el tiempo transcurrido desde que se inició la investigación hasta que se aplicó la sanción.

El 1/11/2012 el Presidente del Tribunal de Cuentas, mediante Resolución 53/12, notificada al actor ese mismo día, resolvió desafectarlo de la función de Director de Asuntos Legales subrogante y ordenó la sustanciación de un sumario administrativo en su contra, a efectos de determinar su responsabilidad respecto de las faltas allí descriptas.

A raíz de lo dispuesto en la Resolución 53/12 se formó el expte. 5600-01806/12, en el que, el 19/11/2012, se dictó la Resolución 62/12 -notificada el 21/11/2012-, que dispuso instruir sumario administrativo al Sr. Tarditi, a fin de investigar las faltas referidas en la Resolución 53/12 (fs. 2/5).



Instruido el sumario, la Junta de Disciplina, a través del Acta 2293 (fs. 402/3), dictaminó en coincidencia con la formulación de cargos y lo dispuesto por la Dirección Provincial de Sumarios, tuvo por acreditada la responsabilidad administrativa disciplinaria del actor y aconsejó la aplicación de la sanción prevista en el art. 111 inc. d) del EPCAPP.

Luego, el 16/12/2014, se dictó la Resolución 109/14 (fs. 407/8) que dispuso aplicar la sanción de 30 días sin goce se haberes en los términos del art. 111 inc. d) del EPCAPP. Este acto, conforme surge de la cédula de notificación obrante a fs. 409 del sumario, fue notificado al actor el 17/12/2014.

XII.- Conforme a tales constancias y de cara a la prescripción alegada (apartado segundo del art. 31 del Decreto 2772/92), dos actos resultan relevantes: el acto por el que se da inicio al sumario (Resolución 53/12) y el que impone la sanción (Resolución 109/14).

La Resolución 53/12 fue dictada -y notificada- el 1/11/12 y la Resolución 109/14 fue dictada el 16/12/12 y notificada el 17/12/12.

Así, se advierte que la sanción se aplicó cuando ya habían transcurrido los dos años previstos en la segunda parte del art. 31 del Anexo I del Decreto 2772/92.

En efecto, sea que el cómputo del plazo se inicie desde la Resolución 53/12 o desde la Resolución 62/12 (ambas dictadas y notificadas en noviembre de 2012), al momento de aplicarse la sanción (diciembre de 2014) ya habían transcurrido más de dos años desde el inicio del sumario; con lo cual, la potestad disciplinaria de la Administración había prescripto.

Tal conclusión no se enerva por el hecho de que el Poder Ejecutivo provincial haya dispuesto, a través del Decreto 2456/13, la suspensión de plazos para los expedientes



y los procedimientos en trámite, desde el 30/12/2013 al 31/01/2014.

Es que, dicho acto, no resulta aplicable respecto del plazo de prescripción para la aplicación de sanciones disciplinarias, tópico que se rige por lo establecido en el Reglamento de Sumarios.

Admitir la suspensión alegada, implicaría una modificación al Decreto 2772/92 y vulneraría el debido proceso y el derecho de defensa del sumariado.

Es que el instituto de la prescripción frente al poder punitivo estatal debe entenderse como una garantía del particular en el procedimiento sancionador. Además, dicho límite temporal opera como incentivo para la eficacia administrativa comprometida en el ejercicio oportuno del poder sancionador.

XIII.- En definitiva, por las razones expuestas, entiendo que la sanción cuestionada fue impuesta cuando el poder disciplinario de la demandada ya había prescrito, por haber transcurrido el plazo de dos años previsto, a tal efecto, en el art. 31 del Reglamento de Sumarios.

Por lo tanto, corresponde hacer lugar a la demanda y, en consecuencia, declarar la nulidad de la Resolución 109/14.

En consecuencia, propongo al Acuerdo hacer lugar a la demanda, con costas a la demandada, por no encontrarse razones para apartarse de la regla en la materia (artículo 68 del CPCyC). **ASI VOTO.**

La señora Vocal **Doctora MARIA SOLEDAD GENNARI** dijo: comparto la línea argumental desarrollada por el Vocal que abre el Acuerdo, como así también sus conclusiones, por lo que emito mi voto del mismo modo. **MI VOTO.**

De lo que surge del presente Acuerdo, habiéndose dado intervención al Fiscal General, por unanimidad, **SE RESUELVE:** 1º) HACER lugar a la demanda interpuesta por Javier



**PODER JUDICIAL
DE NEUQUÉN**

Claudio Tarditi contra la Provincia de Neuquén y, en consecuencia, declarar la nulidad de la Resolución 109/14 del Tribunal de Cuentas. **2º)** Imponer las costas a la demandada vencida (artículo 68 del CPCyC). **3º)** Regular los honorarios profesionales a la Dra. ..., patrocinante del actor, en \$8.250 (arts. 6, 9, 39 y cctes. de la Ley 1594). **4º)** Regístrese, notifíquese y oportunamente archívese.

Con lo que se dio por finalizado el acto que, previa lectura y ratificación, firman los Magistrados presentes por ante la Actuaria, que certifica.

Dr. OSCAR E. MASSEI - Dra. MARIA SOLEDAD GENNARI
Dra. LUISA A. BERMÚDEZ - Secretaria